



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>     | ORDINARIO LABORAL             |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | APELACIÓN DE SENTENCIA        |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | JANNIS RAQUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ  |
| <b>DEMANDADA:</b>   | SALUDCOOP EPS Y OTRO          |
| <b>RADICADO:</b>    | 20001-31-05-003-2010-00201-02 |

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jannis Raquel Núñez Martínez contra SaludCoop E.P.S. y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva.

**ANTECEDENTES**

- 1.- La demandante por intermedio de apoderado judicial, pretende que se hagan las siguientes declaraciones y condenas
  - 1.1.- Que se declare que entre la demandante y la entidad SaludCoop E.P.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado “Efectiva” existió un contrato de trabajo, comprendido desde el 19 de octubre del 2004 al 27 de agosto del 2007.
  - 1.2.- Que se condene a las demandadas a pagar la indemnización a que hace referencia el artículo 64 modificado por la Ley 50 de 1990, por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.
  - 1.3.- Que se condene a las demandadas a pagar la sanción moratoria que establece el artículo 99, numeral 3° de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías en los fondos establecidos dentro de la oportunidad legal indicada, respecto al periodo laborado.
  - 1.4.- Que se condene a las demandadas a pagar la indemnización moratoria que establece el artículo 65 del C.S.T, por la falta de pago de las prestaciones

sociales, por la mala fe del empleador, extendida hasta cuando se verifique el pago.

1.5.- Que se condene a las demandadas a pagar las cesantías, los intereses sobre las cesantías, las vacaciones, las primas de vacaciones y la prima de servicios por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2004 al 27 de agosto del 2007.

1.6.- Que se condene a las demandadas a pagar el subsidio familiar correspondiente por el periodo laborado, hasta cuando se produzca la sentencia.

1.7.- Que se condene al pago de los conceptos pretendidos debidamente indexados, a las costas, agencias en derecho y lo que se determine en el proceso, de acuerdo con las facultades extra y ultra petita.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que la empresa SaludCoop E.P.S contrató sus servicios personales a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado “Efectiva”, mediante un contrato escrito a término indefinido determinado por ellos como Convenio de Trabajo Asociado Cooperativo.

2.2.- Que fue vinculada para ejercer la labor de Asesora Comercial a partir del 19 de octubre del 2004, con una asignación salarial de \$358.000, y fue despedida el 27 de agosto del 2007, con una asignación salarial de \$620.821.

2.3.- Que adicional al salario, la demandada pagó comisiones para compensar su labor, que eran canceladas junto con el salario.

2.4.- Que laboró en forma ininterrumpida bajo la continuada dependencia y subordinación de su inmediato jefe, la señora Margarita Palomino Visbal; donde las actividades desempeñadas, entre otras, consistían en hacer afiliaciones o vinculaciones a la E.P.S. de personas dependientes o independientes, madres comunitarias, en visitar empresas, en presentar informes mensuales o ruterios con las afiliaciones del mes.

2.5.- Que, en fecha del 27 de agosto del 2007, recibió comunicación del empleador, donde de manera unilateral y sin mediar justa causa, dio por terminada la relación laboral, a partir de la misma fecha, aduciendo la cláusula décima del Convenio de Asociación.

2.6.- Que se trató de un contrato único e indefinido, por no haberse interrumpido la prestación del servicio durante el interregno laborado y donde el desempeño de sus actividades se dio en las instalaciones de SaludCoop E.P.S., en la sede administrativa ubicada en la Carrera 11 No. 13 A – 23 Barrio Obrero.

2.7.- Que el tiempo laborado se mantuvo por un espacio de 1.029 días, hasta cuando se produjo el despido; que ejecutó las labores encomendadas de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo el horario de trabajo señalado por éste diariamente, vale decir, de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

2.8.- Que el empleador, al final de cada año, le consignaba en su cuenta particular una cantidad de dinero, bajo la denominación de compensación anual extraordinaria, restándole los anticipos de cesantías, lo que conlleva al empleador a perderlos, con base en la prohibición consignada en el artículo 254 del C.S.T.

2.9.- Que el empleador la afilió al sistema de seguridad social en salud y pensión, para lo cual, le hacían los respectivos descuentos de ley.

2.10.- Que el empleador nunca la vinculó a Caja de Compensación Familiar, razón por la cual, ni ella, ni su menor hija María Fernanda Angarita Núñez, pudieron disfrutar de los beneficios de ésta.

### **TRAMITE PROCESAL**

3.- La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, que por auto de fecha 20 de abril de 2010, folio 20 del plenario, decidió admitirla, disponiendo para tal efecto, notificar y correr traslado a las demandadas. Vinculada al proceso en legal forma, Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones y Alternativas Comerciales Efectiva C.T.A., a través de apoderado judicial, contestó la demanda, negando todos los hechos y exponiendo que la actora se vinculó a dicha cooperativa mediante un convenio de trabajo asociado cooperativo, en donde aquella aportaría su fuerza de trabajo en la actividad para la cual se especializó esa entidad. Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción previa la de prescripción y como de fondo, las denominadas improcedencia de las obligaciones reclamadas, buena fe, compensación, pago y prescripción.

Por su parte, la demandada SaludCoop E.P.S., luego de incorporarse al litigio, también contestó el escrito genitor, negando los hechos, aduciendo que jamás contrató los servicios de Jannis Núñez y que tampoco ejerció subordinación alguna sobre ella como quiera que nunca perteneció a la nómina de la compañía. Así mismo, se opuso al triunfo de las pretensiones formuladas en la demanda, planteando como excepción previa la de prescripción y de mérito las denominadas temeridad, falta de causa, cobro de lo no debido y prescripción.

Asegurada la relación jurídico procesal, el 28 de julio del 2011, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, oportunidad en la cual se evacuaron las fases propias de esta trama judicial, entre ellas, la conciliación, que fracasó ante la no asistencia de las demandadas. En virtud de esa incomparecencia, se dio aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T., reformado por la Ley 712 de 2001, esto es, se tuvieron por cierto los hechos de la demanda susceptibles de confesión, contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11. Contra la decisión del juzgado de no practicar dicha audiencia con el apoderado de las demandadas, aquel presentó recurso de apelación, que fue concedido. Adujo el recurrente que como el domicilio de sus representadas se encontraba en la ciudad de Valledupar, la Ley 640 del 2001, permitía que la audiencia de conciliación se pudiese celebrar por intermedio de apoderado debidamente facultado, como lo solicitó. Así pues, la juez de conocimiento concedió el recurso en el efecto devolutivo.

Seguidamente el juzgado se constituyó en primera audiencia de trámite, para luego resolver la excepción previa de prescripción, respecto de la cual estimó que no era posible entrar a definir si la acción estaba prescrita o no, toda vez que estaba en discusión la naturaleza del vínculo habido entre las partes y que, previo a ello debía establecerse si entre las partes existió un contrato de trabajo y sus extremos temporales. Expresó que por ese motivo resolvería como de mérito en el momento procesal oportuno.

Dicho lo precedente, aplicó las medidas de saneamiento, fijó el litigio, decretó las pruebas solicitadas por las partes, con exclusión del testimonio de María

del Pilar Acevedo y Nuris Araujo, argumentando como basamento de esa que no se cumplían los requisitos exigidos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que no se expresó el domicilio ni la residencia de los testigos, determinación que también fue recurrida por la demandada, por lo que se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

El 20 de septiembre del 2011 se llevó a cabo la segunda audiencia de trámite, oportunidad en la que se escucharon los testimonios solicitados por la parte demandante, vale decir, las declaraciones de Nelly Amparo Jiménez, de Rosangela López Gutiérrez y de Victoria Antonia Molina, testigo solicitada por SaludCoop E.P.S. Posteriormente, el 18 de noviembre del 2011, se cumplió la tercera audiencia de trámite, en la que se exhibió una documental. Posteriormente se agregó al plenario el despacho comisorio proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá y se dejó constancia de la no asistencia a esta de los representantes legales de las empresas demandadas.

En Desarrollo de la instancia, por virtud del recurso concedido, el Tribunal mediante providencia de 16 de enero del 2013, la Sala de este Tribunal revocó el auto proferido el 28 de julio del 2011, en cuanto tuvo que ver con decisión de declarar ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Superadas esas contingencias procesales, el 9 de mayo de 2014, en audiencia, se presentaron las correspondientes alegaciones y se profirió decisión de fondo, folios 290 a 305, adicionada mediante providencia del 3 de marzo del 2015, en la que se declaró que entre la demandante y la empresa SaludCoop E.P.S. existió un contrato de trabajo, comprendido entre el 19 de octubre del 2004 y el 27 de agosto del 2007 y, por ahí mismo condenó a SaludCoop E.P.S., en solidaridad con la Cooperativa de Trabajo Asociado “Efectiva” a pagarle a la actora las siguientes sumas de dinero: \$1.183.464 por concepto de indemnización por despido injusto; \$672.292 por concepto de prestaciones sociales adeudadas; \$15.628.645 por la no consignación de cesantías a un fondo; y \$39.449 diarios por concepto de indemnización moratoria, liquidada a partir del 1 de noviembre del 2007, hasta por dos años y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, hasta el día que se cumpla el pago de las

obligaciones, en tanto que las absolvió de las restantes pretensiones. Se declararon no probadas las excepciones propuestas por SaludCoop E.P.S. y por la Cooperativa de Trabajo Asociado “Efectiva” y se les condenó en costas.

Contra esa decisión, las entidades demandadas formularon sendos recursos de apelación, que concedidos son ahora objeto de estudio por esta Corporación.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- Para arribar a esa decisión, expuso el sentenciador de primer nivel, como conclusión, luego de analizado el acervo probatorio, que era evidente la simulación concertada del contrato de trabajo entre la Cooperativa de Trabajo Asociado “Efectiva” y SaludCoop E.P.S., propietaria del establecimiento de comercio, en donde la actora prestó sus servicios, evidenciándose, además, que la cooperativa dispuso que su asociada, Jannis Núñez, desplegara su fuerza física de trabajo, a través de asesorías comerciales y afiliaciones a la E.P.S., cumpliendo horarios y acatando las ordenes consistentes en alcanzar metas por afiliaciones, contrariando la normativa consagrada en la Ley 70 de 1998, en la recomendación 193 de 2002 de la O.I.T., en el Decreto 4558 de 2006 y en la Ley 1233 de 2008, las que, todas a una, prohíben a las Cooperativas remitir a sus asociados para que presten servicios en la zona administrativa de otra persona jurídica con el fin de que los asociados apliquen su fuerza física de trabajo personal en los establecimientos de comercio de propiedad de un tercero y ejecuten actividades conexas o complementarias de quien contrata el suministro de personal a la Cooperativa, como en éste caso SaludCoop E.P.S. En ese orden refirió que la verdadera relación jurídica es la que se dio entre la demandante y la empresa SaludCoop E.P.S., entidad que debía entonces responder por el cumplimiento de las pretensiones de la demanda, siendo solidariamente responsable la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva por haber actuado de mala fe.

De otra parte, estimó que los extremos laborales de la relación se encontraban definidos, desde el 19 de octubre del 2004 hasta el 27 de agosto

del 2007, porque así fue convenido, conforme se demostró con las documentales arrojadas.

En lo que respecta a la terminación unilateral del contrato sin justa causa, expresó que ese hecho ocurrió el 27 de agosto del 2007; que, además se le informó que como era imposible su reubicación no continuaba como asociada, por lo que estimó el juez que esa conducta era injusta e indemnizable debido a que no envió preaviso alguno de la terminación a la trabajadora, conforme se prevé en el artículo 47 del C.S.T.

Siguiendo con el análisis, respecto a los salarios devengados, el despacho justificó que la demandante recibió, en su orden, compensación ordinaria que equivalía al salario, a la compensación por subsidio de transporte, equivalente al pago por subsidio de transporte, a la compensación extraordinaria normal que recibía mensual y quincenalmente, de manera ininterrumpida, que se liquidaron como comisiones recibidas como parte integrante del salario, compensación por descanso anual, equivalentes a los pagos de las vacaciones remuneradas, compensación semestral que equivalía a prima de servicios, compensación anual extraordinaria que equivalía a las cesantías e intereses de esa compensación, e intereses a las cesantías, aduciendo que en virtud de esa circunstancia se promediarían los salarios para cada año, a fin de realizar una nueva liquidación del contrato de trabajo, ejecutando los respectivos descuentos por los pagos realizados como compensaciones.

En cuanto a la liquidación de las prestaciones sociales, dijo el despacho que existía una diferencia por pagar de \$672.292, que resultaba de restar el gran total de las prestaciones, menos las compensaciones pagadas, en tanto que, frente al tema de la indemnización moratoria, consagrada en el artículo 65 del C.S.T., expresó que como a la fecha se adeudaban prestaciones sociales por liquidación definitiva del contrato, se imponía el pago de tal pretensión.

Así mismo, despacho favorable el pago de la sanción por no cancelación de las cesantías a un fondo, como quiera que, en el presente caso no existía ninguna justificación en la obligación del empleador de consignar las cesantías causadas, correspondiendo cancelar al trabajador una multa

equivalente a un día de salario base de liquidación, correspondiente al año en que debieron consignarse las mismas, dada la omisión a ese deber.

En cuanto a la excepción de prescripción, indicó que como las obligaciones debieron hacerse exigibles a partir del 1 de octubre del 2007; que como la demanda fue presentada el 9 de abril del 2010, es decir, seis meses antes de que expiraran los tres años para la extinción del derecho, conforme al artículo 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. y que como la demanda se notificó a la demandada el 25 de febrero del 2011, es decir, antes de la culminación del año estipulado en el artículo 90 del C.P.C., no tenía vocación de prosperidad.

### **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

5.- El interpuesto contra la decisión recurrida en audiencia del 28 de julio de 2011.

5.1.- Como fundamento de esa inconformidad expuso que al estar vigente en el procedimiento laboral la ley de oralidad, es a las partes intervinientes en un proceso a quienes les compete, por razones obvias, presentar a sus testigos a las audiencias, en las que se va a recepcionar su declaración, aspecto que no hacía necesario establecer su dirección, debido a que aquellos debían ser presentados en la diligencia señalada por el juzgado, que ello era así, dado que el artículo 53 del C.P.T., no establece que se pueda rechazar por no haberse indicado su dirección; situación por la que solicita, se revoque la providencia recurrida y se decreten los testimonios solicitados.

6.- El ataque interpuesto contra la sentencia del A quo.

6.1.- Para sustentar el recurso propuesto contra el fallo, expuso la apoderada judicial de SaludCoop E.P.S., no sin antes solicitar su revocatoria, así como las condenas impuestas, que no existía elemento probatorio del que se pudiera evidenciar la conclusión a la que llegó el juzgado, reiterando que entre la demandante y SaludCoop E.P.S. jamás existió ningún tipo de vínculo laboral; que por el contrario, se demostró con los documentos allegados, que la demandante se encontraba asociada a la Cooperativa Efectiva, entidad con la que la mentada E.P.S. sostuvo una relación comercial por medio de la cual

aquella se encargaba de la venta de planes del Plan Obligatorio de Salud; que no existía prueba alguna con la que se corroborara que SaludCoop E.P.S. ejerció subordinación sobre la demandante, pues con las pruebas practicadas se demostró que no prestó sus servicios de manera directa en esa entidad, así como que tampoco esa entidad promotora de salud se hubiera obligado al pago de salarios u honorarios, reiterando que, pese a que no se solicitó en la demanda, el juzgado declaró la existencia de solidaridad, la que resultaba improcedente a la luz de lo previsto en el artículo 36 del C.S.T. Hizo énfasis en cuanto que los servicios de venta de planes de salud, no constituyen el objeto social de SaludCoop E.P.S., por lo que no pueden ser consideradas del giro ordinario de su objeto social, como quiera que éste consiste en organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados; que por lo tanto su actuar ha sido de buena fe, acatando el buen desarrollo de sus actividades comerciales, pues contrató los servicios de comercialización de los planes de salud con una cooperativa de trabajo asociado especializada, que se encuentra legalmente establecida y cuyos estatutos de trabajo y compensaciones se encuentran autorizados por el Ministerio de Trabajo, por lo que la contratación comercial goza de total aval jurídico y que jamás se realizó con la atención de defraudar los derechos de los trabajadores.

Finalmente señalo que el despacho no acató con estrictez los requisitos de hecho y de derecho que exige la ley para que tenga operancia la prescripción, pues no obstante haber reconocido la existencia del presunto contrato desde el año 2004 hasta el 2007, ignoró que la demanda se presentó en el año 2010.

7.- Siguiendo el mismo derrotero, la apoderada, en representación de la Cooperativa de Trabajo Asociado “Efectiva”, para soportar la alzada, expuso que la sentencia proferida resulta absolutamente incongruente con las pretensiones de la demanda, pues al observarse el texto del petitorio, la demandante solicitó que se declare “que entre la entidad SaludCoop E.P.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado “Efectiva”, existió un contrato de trabajo que inició el 19 de octubre del 2004 y finalizó el 27 de agosto del 2007”, donde se nota que la pretensión es clara y expresa, pues la demandante solicita la declaratoria de un único contrato de trabajo con dos entidades diferentes e independientes y que en ninguno de los petitorios se pidió la declaratoria de

solidaridad, por lo que debía quedar excluida del debate procesal, resultando una extralimitación que el juzgador modifique las pretensiones planteadas al momento de proferir la sentencia.

En ese sentido, explicó que, si bien es cierto la legislación laboral faculta al juez para proferir sentencias ultra y extra petita, esas facultades no son absolutas, pues deben ceñirse a lo consagrado en la ley, que, a propósito, es clara al definir en cuáles casos y sobre qué aspectos podrá el juez ejercer esas facultades. Añadió, que en el presente caso la sentencia del juez jamás indicó que estaba ejerciendo tales facultades, ni mucho menos se debatió dentro del proceso que el juzgado declarara que la cooperativa efectiva era una simple intermediaria y que, por ende, el único y verdadero empleador era el beneficiario o dueño de la obra.

Por otra parte, adujo que, SaludCoop E.P.S contrató con la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva, la comercialización y venta de planes obligatorios de salud, vínculo comercial que se desarrolló con total autonomía administrativa, técnica y financiera, siendo la Cooperativa la encargada de la prestación de esos servicios y del manejo de los asociados asesores comerciales. Explicó que el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, establece que las cooperativas de trabajo asociado, son aquellas que vinculan el trabajo del personal de sus asociados, para la producción de bienes, ejecución de obra o la prestación de servicios, por lo que, en el presente caso, dicha Cooperativa es una persona jurídica del sector solidario que asocia a personas naturales, quienes, tal y como se revela en la demanda, contribuyen económicamente con la Cooperativa aportando su fuerza de trabajo, con el fin de prestar servicios en común; que desconoce el juzgado que la relación sostenida con Efectiva y la demandante fue eminentemente Cooperativa, pues ingresó a esa entidad de manera libre y voluntaria, recibiendo como contraprestación una serie de compensaciones, las cuales se encuentran autorizadas por el Ministerio de Trabajo y se asemejan a las consagradas en la legislación laboral.

Argumento, que no existe ningún fundamento del cual se derive o se pueda concluir que entre la Cooperativa y/o SaludCoop y la demandante existió una relación laboral, pues no existía ninguna prueba que permitiera establecer la

subordinación, elemento esencial del contrato de trabajo, que contrario a ello, dieron cuenta de una verdadera relación asociativa. En ese orden, citó algunos apartes de la sentencia C-645 de 2011, donde señala que la Corte Constitucional, ratifica que las cooperativas de trabajo asociado constituyen una modalidad de trabajo y son una opción válida a la luz de la Constitución para que las personas puedan autogenerar trabajo, en un contexto de libertad y autonomía y donde, además, realizó una diferenciación respecto a las modalidades de trabajo asociado y el trabajo subordinado.

Por otra parte, expuso que, en lo que se refiere al pago de las presuntas prestaciones sociales adeudadas, que resulta temerario que el juzgado realice un promedio salarial y que aplique el mismo para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales, dado que, las compensaciones de la Cooperativa se rigen por lo establecido en la Ley Cooperativa y en sus estatutos, y si, en gracia de discusión, se aceptara la liquidación conforme a lo establecido en la ley laboral, no era posible utilizar el promedio salarial anual, para el pago de primas de servicios y vacaciones; que adicional a ello, el juzgado debió compensar las compensaciones extraordinarias que recibía la demandante como asociada de la cooperativa.

Finalmente, en punto al tema de la prescripción, esbozó el mismo argumento de su codemandada.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

8.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados, advirtiendo, que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para ser o para obrar en el proceso y, por cuanto no se vislumbra causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

9.- Expuesto lo precedente, de entrada, advierte la Sala indispensable para disipar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la decisión que dispuso negar la práctica de la prueba testimonial de María del

Pilar Acevedo y de Nuris Araujo, solicitada por la Cooperativa de Trabajo Asociado “Efectiva”, pronunciada en la audiencia celebrada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de julio de 2011.

En punto al recurso formulado contra la orden de negar la recepción de los declarantes ya referidos, advierte la Sala, luego de revisado el petitum que la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva, no señaló en su petición, el domicilio de los testigos, únicamente sus nombres. Así las cosas, ha de decirse que la fase probatoria es, sin lugar a duda, la de mayor importancia en el debate y que por ello es indispensable que estas sean acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos sobre los que resulta pertinente señalar, que, dicho sea, de paso, pueden clasificarse en requisitos de orden intrínseco y extrínseco. Entre los primeros se hallan:

- Conducencia del medio escogido: vale decir, que legalmente sirva para demostrar o establecer el hecho que va a probarse con él, vale decir, supone la idoneidad del medio.
- Pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar, es decir que se relacione con el litigio o la materia.
- Ausencia de prohibición legal, esto es, que el hecho que pretenda demostrarse no esté prohibido por la ley, o, en otras palabras, que no sea prueba ilícita.
- Utilidad de la prueba, o sea que produzca el efecto jurídico requerido por quien la exhibe.

Por su parte los requisitos extrínsecos, comprenden aquellos necesarios tanto para la admisibilidad como para la práctica de la prueba, y están relacionados con el cumplimiento de formalidades en la producción misma de la prueba, y se clasifican en: oportunidad procesal, formalidades procesales, legitimación del proponente, competencia de funcionario y capacidad del órgano de prueba.

En ese contexto, el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, hoy establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 212, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S, dispone: que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, agregando la norma, en gracia de saciedad, que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Así pues, de lo transcrito en precedencia, se infiere, sin lugar a duda, que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarreen consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

En este caso, la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado “Efectiva” solicitó decretar los testimonios de María del Pilar Acevedo y Nuris Araujo, sin indicarse a reglón seguido, más nada al respecto, aspectos procesales que permiten concluir que la parte recurrente no cumplió con la carga mínima establecida, conforme a las formalidades impuestas por la norma para su producción, siendo el domicilio y la residencia de los testigos, requisitos claves para determinar el lugar en el que ha de practicarse la declaración a rendir. Por ello la decisión del juez, como se encuentra ajustada a derecho, habrá de confirmarse.

10.- Superado ese escaño procesal, en aras de disipar el recurso de alzada propuesto contra la sentencia de primer orden, indispensable es determinar si tuvo razón el juez de conocimiento en decidir, como lo hizo, o si, en su defecto, debió declararse que entre el Jannis Núñez y la Cooperativa de Trabajo Asociado “Efectiva”, existió una verdadera relación asociativa.

11.- Para descubrir, en detalle, ese aspecto del debate se debe recurrir a lo previsto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra los

elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) Un salario como retribución del servicio.

En ese mismo sentido, cabe recordar que, el trabajador tiene una evidente ventaja probatoria, la establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo, siendo entonces carga de la demandada derribar esa presunción con los medios probatorios pertinentes, centrándose, en las circunstancias reales de la vinculación más que en las convenciones formales, las que al final de cuentas no producirían efecto alguno, a las luces del principio fundamental del derecho laboral, conocido como primacía de la realidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

12.- Ahora bien, resulta evidente que, para la prosperidad de declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula debe cumplir la carga probatoria que legalmente le incumbe, a tono con la previsión contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por autorización del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral. En ese orden, de acuerdo con el principio de la carga de la prueba, quien afirma la existencia de un hecho debe demostrarlo. El derecho a la prueba implica que las partes tengan efectivamente la posibilidad de satisfacer la carga pertinente, allegando las evidencias disponibles para demostrar la verdad de los enunciados fácticos que cada una de ellas tiene el deber de demostrar.

En éste punto, para desentrañar el problema jurídico, se hace necesario remitirnos inicialmente a la definición de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, que acorde con el artículo 3 del decreto 4588 de 2006, dispone “Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin

de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.

Siguiendo la línea temática, memoremos las prohibiciones que tienen las cooperativas de trabajo asociado, para desempeñarse como intermediarias laborales, para enviar trabajadores en misión y para actuar como asociaciones para afiliar a trabajadores independientes al sistema de seguridad social. Para ello es necesario señalar la norma jurídica aplicable, siendo ella los numerales 1° y 2° del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008.

Establece esa normativa:

- 1.- Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.
- 2.- Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.
3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.
4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales.

En ese contexto normativo, el artículo 16 del decreto 4588 de 2006, dispone en su artículo 16: “El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente

decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

13.- De lo anterior, se infiere, con mediana claridad que, si bien las Cooperativas de trabajo Asociado vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y se les permite, además, que contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, a la luz de lo previsto la Ley 79 de 1988 y el decreto 468 de 1990, también es cierto, que les está vedado disfrazar una verdadera y auténtica relación laboral, bajo los matices de un contrato de asociación mediante la presunta afiliación a una Cooperativa de Trabajo Asociado, puesto que, cuando es evidente la existencia de una subordinación, propia de una relación laboral, lo que va en contravía de las normas que regulan las cooperativas de trabajo asociado, al presentarse una intermediación, se convierte el vínculo cooperativo en una verdadera relación laboral entre la sociedad y el cooperado, en consecuencia, nace un contrato realidad.

14.- En este punto es pertinente identificar las particularidades del caso sub examine, de conformidad con el acervo probatorio.

Se tiene claridad respecto de los extremos temporales de la vinculación suscitada entre la actora con la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva, la cual inició el 19 de octubre del 2004 y culminó el 27 de agosto del 2007, folio 17 del cuaderno principal.

No es objeto de discusión la vinculación formal de la demandante por medio de la Cooperativa de Trabajo Asociado ya enunciada en líneas anteriores, por supuesto que de ello da cuenta el Convenio de Trabajo Asociado Cooperativo de término indefinido, visto a folios 42 a 43 del plenario, donde la trabajadora se comprometió a aportar en forma personal y exclusiva a dicha entidad toda su capacidad normal de trabajo en las labores propias, conexas y complementarias en el cargo de asesora comercial, y de lo demás que en futuro pudiese llegar a desempeñar, de conformidad con las ordenes e instrucciones, que en forma escrita o verbal le impartan las autoridades

superiores de la Precooperativa. Así mismo, se comprometió a desempeñar sus labores en el lugar inicialmente señalado y en todos los demás donde EFECTIVA tenga sitios de trabajo, en la jornada de trabajo establecida y en los horarios y turnos de trabajo señalados por las autoridades superiores, así como aceptar el cambio de oficio o de funciones que la autoridad superior competente les traslade, implique o no traslado de sede. Se destaca.

De entrada, se advierte que, de las cláusulas del Convenio Cooperativo de Trabajo Asociado, suscrito por la actora, se evidencia que ésta se comprometió a prestar sus servicios, no solo en las instalaciones de la Cooperativa, sino, además, en otros lugares de trabajo, donde se generaría la posibilidad de ser controlada y sometida a la subordinación de un tercero, situación que se relaciona con la contestación del hecho sexto por parte de la Cooperativa, donde se afirmó que la demandante realizaba su actividad como asesora comercial fuera de las instalaciones de la Cooperativa. Por su parte, la demandada SaludCoop E.P.S., reconoció dentro del escrito de contestación del líbello genitor, que esa entidad contrató los servicios especializados de la Cooperativa Efectiva, para que ésta, a través de su personal, colocara planes de salud POS, consiguiendo nuevos asociados.

15.- De las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, debidamente recaudadas, esto es, las declaraciones de Nelly Amparo Jiménez y de Rosangela López Gutiérrez, germina cierto para la Sala que sus declaraciones coincidieron al manifestar que, fueron compañeras de trabajo de la actora en la entidad SaludCoop E.P.S., que inició sus labores en octubre del 2004 y las culminó en agosto del 2007; que fue vinculada a través de un contrato a término indefinido y; que cumplía un horario de trabajo de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; que desempeñó el cargo de asesora comercial, siendo su jefe inmediato Margarita Palomino, representante de SaludCoop E.P.S de quien recibía órdenes directas y que el lugar o sitio de trabajo de la demandante eran las instalaciones de la entidad prestadora de salud, en el área administrativa, la cual está ubicada en la Carrera 11 No. 13 A. La primera de las testigos manifestó que la demandante fue contratada para realizar afiliaciones a cotizantes y beneficiarios a la EPS, realizar novedades; que recibían el salario mínimo más las comisiones por las afiliaciones realizadas. La segunda de las declarantes adujo que, realizaban

visitas a las empresas para hacer nuevas afiliaciones a los usuarios de SaludCoop, atendían quejas, reclamos, sugerencias, hacían inclusiones a beneficiarios, cautivaban usuarios que estuviesen en otras EPS para trasladarlos a SaludCoop; que una de las reglas que se les imponía por dicha entidad era la de cumplir metas en una cantidad de usuarios mensuales, obteniendo incentivos, premios y bonos.

Respecto a esa prueba testimonial, advierte la Sala que nada desmerecen para poderles dar valor probatorio, credibilidad y veracidad, puesto que, además, no fueron tachados de falsos, aunado a que las declarantes fueron claras, contundentes en sus versiones, generadoras de fluidez en sus respuestas.

Ahora, en cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por SaludCoop EPS, se tiene la declaración rendida por la señora Victoria Antonia Molina Torres, quien refirió no recordar a la demandante, situación por la que esta instancia judicial no valorará su testimonio, por desconocer las situaciones fácticas que rodearon la relación de trabajo de la actora, y, por ende, considerar así, sus versiones inconducentes y poco útiles para darles una ponderación probatoria.

16- Surge, entonces, para el Tribunal, de lo precitado que, efectivamente, la señora Jannis Núñez Martínez, a quien le prestó realmente sus servicios personales y de manera directa, desde el 19 de octubre del 2004 al 27 de agosto del 2007, fue a la empresa SaludCoop E.P.S., por intermedio de la entidad Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva, por cuanto, se explica, la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva actuó como simple intermediaria en la vinculación de la demandante, dado que se hicieron evidentes en el plano de la realidad, las verdaderas circunstancias laborales que rodearon a la actora, según los dichos de las testigos y las pruebas documentales arrimadas, pues no obstante que, la demandante, fue vinculada y contratada por la Cooperativa de Trabajo Asociado, la verdad es que siempre realizó sus labores de manera personal y directa en las instalaciones de SaludCoop E.P.S., cumplimiento estrictamente el horario de trabajo exigido, vale decir, desde las 7:00 a.m. hasta las 12:00 m y desde las 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m., recibiendo una compensación como remuneración mensual de pago,

atendiendo ordenes de directivos de esta entidad, quienes les imponían metas y asignaban funciones.

Vale subrayar que, las actividades y funciones realizadas por la actora en las instalaciones de SaludCoop E.P.S., son del giro permanente de las empresas promotoras de salud, ya que guardan relación con una de sus tareas ordinarias, como lo es, la promoción de la afiliación y registro de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, actividad que por su naturaleza cae dentro del espectro de dirección, administración y control de la EPS.

Se reitera, al amparo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (Art. 53 C.P.), que la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva actuó como simple intermediaria, como quiera que quien organizaba, controlaba y se beneficiaba de los servicios prestados por la demandante era SaludCoop E.P.S., empresa que se comportó como un verdadero empleador al ejercer el poder subordinante, lo cual hace que el nexo resulte de estirpe laboral.

En sentencia CSJ SL6441-2015 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adujo que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas o instrumentalizadas para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada. En ese profuso tema puntualizó:

“Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub judice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:

(...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.”

17.- El juez de conocimiento, al concluir que la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva se comportó como una verdadera intermediaria frente al contrato de trabajo, atendiendo el principio de primacía de la realidad, tal y como también lo ha analizado esta Corporación, estableció con base en los argumentos facticos y jurídicos, que valga decirlo, concurren a esta estirpe procesal, la responsabilidad solidaria con fundamento en el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 35, al prever la solidaridad cuando el intermediario que hace la vinculación no informa de esa calidad al trabajador. Como esta norma concuerda con el numeral 3° del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, que consagra la solidaridad para el caso específico de la intermediación laboral a través de las cooperativas, el cual ya fue citado, al igual que con el artículo 17 del decreto 4588 de 2006; concluyese que no son de recibo los reparos de los recurrentes, en especial, el reproche de la Cooperativa, relativo en que en las pretensiones de la demanda no se solicitó la declaratoria de la existencia de la solidaridad suscitada entre las demandadas, por supuesto que desde el encabezado del escrito genitor, la acción va impetrada directamente contra SaludCoop E.P.S. y solidariamente contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva, hecho que sumado al estudio minucioso en torno a las particularidades del caso, el a quo y ésta Sala no pueden desconocer los matices para los que se prestó la Cooperativa, al encubrir una verdadera y auténtica relación laboral que ahora la obliga a responder solidariamente.

Ahora, frente al tema de la tercerización o subcontratación laboral, vale traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SL467-2019, donde en algunos de sus apartes se determinó:

“Desde luego que para la Corte la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas. Sin embargo, la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.

---

La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.

Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.”

18.- A las luces de la jurisprudencia anotada, el suministro de la mano de obra es una figura permitida dentro de nuestro plexo normativo, conforme lo prevé el artículo 71 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990, sin embargo, esa actividad está limitada exclusivamente para empresas de servicios temporales constituidas con ese objeto social y, consecuentemente, autorizadas por el Ministerio del Trabajo; aclarándose así, que el suministro de trabajadores realizados por entidades que no tengan esa calidad, sean cooperativas, precooperativas, empresas asociativas de trabajo, sociedades comerciales o cualquier otro tipo de creaciones jurídicas, es ilegal.

19.- Por todo lo expuesto, encuentra la Sala, visto desde un plano formal, que el vínculo de la demandante estuvo mediado por una relación de tipo cooperativo, pero ello no desvirtúa el hecho de que, en el plano de la realidad, la trabajadora estaba claramente subordinada y que la entidad promotora de salud lo que pretendió fue encubrir esa relación de trabajo, acudiendo a fórmulas de intermediación y suministro de personal prohibidas legalmente, de lo que, bajo ningún punto de vista, puede reconocerse como un acto de buena fe por las demandadas.

En este punto, resulta pertinente destacar, frente al reparo realizado por la recurrente, en lo que concierne al promedio salarial aplicado por el despacho de origen para la liquidación de las prestaciones sociales, que no sobra repetir, el A quo realizó correctamente, ya que era necesario promediar los salarios cancelados por la Cooperativa mensualmente a la trabajadora, dada la existencia de las comisiones que generó la actora por las afiliaciones realizadas en el marco de sus funciones, las cuales no constituían una suma igualitaria mes a mes, sino variables. En éste mismo orden, también, en cuanto que no se tuvieron en cuenta las compensaciones extraordinarias

canceladas a la demandante, situación que resulta no ser cierta, puesto que las mismas fueron equiparadas a las cesantías que debían cancelarse, de las cuales, hechos los respectivos descuentos, junto con el resto de las prestaciones adeudadas, resultó un saldo a favor de la señora Jannis Núñez, en suma, de \$672.292.

20.- En cuanto a la excepción de prescripción planteada, estimase que, la terminación del vínculo laboral de la actora fue el 27 de agosto del 2007 y la presentación de la demandada se hizo el 9 de abril del 2010, es decir, antes de que trascurrieran tres años, por lo que no operó el fenómeno extintivo de las obligaciones. En consecuencia, el a quo no incurrió en la aplicación indebida de los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

21.- En lo que respecta a las sanciones moratorias, previstas en el artículo 65 del CST y en el 99 de la ley 50/90, de manera pacífica y reiterada se ha establecido que las mismas proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador.

Así, resulta evidente para el Tribunal que no existe razón alguna que conduzca a exonerar a la demandada SaludCoop E.P.S. del pago de la indemnización moratoria, originada, tanto por la omisión en la consignación de las cesantías, como por la no cancelación de las prestaciones a la terminación del vínculo contractual, sin que sea óbice para ello sostener que el vínculo del que deriva la actora sus pretensiones se sostuvo única y exclusivamente con la Cooperativa de Trabajo Asociado, pues lo que quiso aquella entidad fue simular o camuflar a través de un intermediario el verdadero vínculo contractual de carácter laboral que lo unió a la hoy demandante, conclusión de índole fáctica que no se logró desvirtuar dentro del proceso, de lo que se infiere la mala fe de las demandadas.

22.- Bajo esas acrisoladas premisas, se concluye que entre la actora y SaludCoop E.P.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el que la empresa Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva, actuó como simple intermediaria que, al ocultar su calidad, debe responder de manera

solidaria por las condenas impuestas, situación por la que ha de confirmarse en su totalidad la sentencia de primera instancia, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte perdedora y en favor de la demandante, en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, concurrente con la condena en costas que se le impondrá a la recurrente respecto de la decisión que negó la práctica de una prueba, también en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP. Líquidense de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

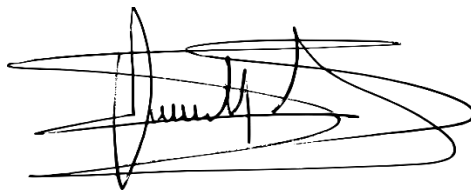
### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la decisión apelada en cuanto tiene que ver con la decisión que negó la práctica de una prueba, con la consecuente condena en costas. **CONFIRMAR**, en su totalidad la sentencia proferida el 9 de mayo del 2014, adicionada el 3 de marzo del 2015, por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, con la consecuente condena en costas.

Líquidense conforme se dispuso en la parte considerativa de esta sentencia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado



**JHON RUSEER NOREÑA BETANCOUR**

Magistrada